

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 012 2010 00561 00
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA MARIA FORERO VELANDIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se requirió a la UGPP para que acreditara el pago total de la obligación, saldo por \$47.960.591 pesos.

El 03 de noviembre de 2021, la apoderada de la UGPP informó que la unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para efectuar el pago total de la obligación, por lo cual se creó el caso bajo el radicado No. 2021000102512882 para lo pertinente.

El 05 de noviembre de 2021, el subdirector de defensa judicial pensional de la UGPP reiteró lo manifestado anteriormente.

En razón de lo anterior, ser REQUIERE nuevamente al subdirector de defensa judicial pensional de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que dentro del término de 10 días, acredite el pago total de la obligación, objeto del presente proceso.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ Correos electrónicos

Demandante: necarsa@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
contactenos-documentic@ugpp.gov

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd00cfb3546e652952c867cc943ee11e8545316c46cd13963ca3984352bfcbe**
Documento generado en 03/12/2021 11:58:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00068 00
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ Viuda de Gómez
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

Se advierte que el escrito de demanda no corresponde al poder y a las pruebas aportadas con la misma, toda vez que:

- i) El poder aportado está conferido por el señor Juan de Dios Rodríguez identificado con la CC No. 7.132.193 al apoderado judicial Luis Alfredo Rojas León.
- ii) En la demanda se indica que la demandante es la señora MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ Viuda de GÓMEZ identificada con la CC No. 33.166.372 de Sincelejo y se indica que la sentencia base de ejecución fue conferida por el Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá.
- iii) En las sentencias base de ejecución figura como demandante el señor Juan de Dios Rodríguez identificado con la CC No. 7.132.193 y fueron proferidas por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá.

Asimismo, tampoco obra dentro del plenario prueba alguna de la cual se pueda colegir que la parte ejecutante, haya enviado copia de la demandada a la demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior se concede un término de **cinco (5) días** a la parte ejecutante, para que subsane los yerros referidos en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos

Demandante: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA
Jueza

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b78ed0c471e09202c903e1a40c00e04d3af2e0f41b09f01ec97e1f28251b5**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



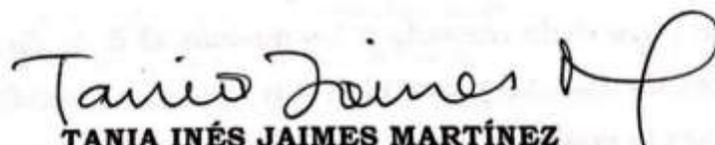
**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2012 00111 00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR LÓPEZ GUEVARA
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento del demandante el título judicial N° 400100006972578 por valor de \$3.587.684,59, consignado por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 40** la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Demandante: Calle 12 B N° 8-39 Oficina 608 en Bogotá.

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fdc821090cb44575287d96b58e64aae01d2fec75b2f77b774b54823938b76a**

Documento generado en 03/12/2021 11:59:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 31 712 2014 00006 00
DEMANDANTE:	JOSE ARQUIMEDES GONZALEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia del 18 de julio de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección A en providencia calendada del 23 de abril de 2019, por medio de la cual se confirmó el auto del 09 de agosto de 2018 que aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$22.700.755,1 pesos.

Revisado el expediente se evidencia que a favor de la parte ejecutante le fue pagado el título judicial No. 4004000007439286 por valor de \$2.604.118.98 pesos y, según constancia expedida por la Tesorera de la UGG No. ODP 000692 del 12 de noviembre de 2020, también le fue pagada la Resolución RDP 036940 del 5 de marzo de 2020 por la suma de \$20.096.636,03 pesos.

En consecuencia, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

¹ Correos electrónicos:
notificaciones@abogadostriana.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
contactenos-documentic@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.**40** la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
SECRETARIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892bc1add0c15614e371de56b10a3bd64547d856217496980e978240971cd560**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00003 00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA RIOS DE LIZARAZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

El 14 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandada informó que la UGPP realizó un pago por la suma de \$6.591.362,67 pesos a la demandante.

El 18 de agosto de 2021, la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos realizó la liquidación del crédito, en la que concluyó lo siguiente:

Resumen Liquidación a Inclusión en Nómina				
Capital Según Auto del 26 de agosto de 2015				\$ 91.355.194
Total Intereses hasta la Inclusión en Nómina	3/05/2013	A	31/07/2015	\$ 52.983.305
Total Intereses desde la Inclusión en Nómina hasta fecha de la liquidación	1/08/2015	A	18/08/2021	\$ 143.459.653
Total Adeudado a Fecha de la Liquidación				\$ 287.798.152

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

El 30 de septiembre de 2021, la apoderada de la UGPP presentó objeción a la liquidación del crédito de la Oficina de Apoyo y presentó la siguiente liquidación:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	61.548.040,14	57.618.904,63	3.929.135,51
12.50%	24.094.862,51	19.983.255,23	4.111.607,28
Mesada	13.258.104,96	12.033.502,24	1.224.602,72
Total Pagar	98.901.007,61	89.635.662,10	9.265.345,51
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	120.636.209,79	3.929.135,51	0,00	124.565.345,30	14.947.841,43	109.617.503,87
12,5	19.983.255,23	4.111.607,28	0,00	24.094.862,51	3.011.857,81	21.083.004,70
Mesadas Adicionales	22.851.942,48	1.224.602,72	0,00	24.076.545,20	0,00	24.076.545,20
Totales	163.471.407,50	9.265.345,51	0,00	172.736.753,01	17.959.699,24	154.777.053,77

La parte demandada indicó que la UGPP determinó que la suma a pagar por intereses moratorios asciende a \$13.323.099,59 pesos, tomando como fecha de

solicitud un (1) día después del pago, por cuanto no se allegaron, en debida forma, los documentos requeridos por la parte demandante, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Indicó que se debe tener en cuenta que el pago de los intereses ya fue efectuado, primero se canceló la suma de \$6.731.7373,52 y posteriormente se pagó la suma de \$6.591.362,07¹ pesos. Por lo que solicitó se acoja la liquidación presentada, se declare que ya se han hecho pagos efectivos y se ha cumplido con la obligación.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta lo actuado dentro del proceso.

Con auto del 26 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$91.355.194,29 por concepto de capital debidamente indexado**; por la suma de **\$43.401.691,00 por concepto de intereses moratorios** generados sobre el capital anterior a partir del día siguiente a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo (3 de mayo de 2013) y la fecha de liquidación de los mismos por parte de la oficina de apoyo judicial (31 de julio de 2015), a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por **los intereses de mora sobre la suma de \$91.355.194,29** a la tasa máxima, según el límite establecido en artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2015 (día siguiente a la fecha de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ahora bien, en sentencia proferida en audiencia el 23 de junio de 2016, se declaró no probada la excepción de pago y prescripción y, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en providencia del 03 de noviembre de 2017.

En la parte motiva de la providencia de consideró lo siguiente:

*“(…)En el presente caso se observa que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia que sirve de título ejecutivo, se interpuso el 14 de marzo de 2011, de manera que las normas aplicables, incluidas las relacionadas con los intereses moratorios de la condena, con las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, **por tanto, la liquidación de los intereses moratorios de la sentencia que constituye título***

¹ RDP 011828 del 19 de mayo de 2020. Orden de Pago Presupuestal de gastos del 01 de junio de 2021.

ejecutivo, no puede observar las directrices plasmadas en las Circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (...)

(...) Remitido el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, se observa que la liquidación allegada no coincide con la expedida por el centro de servicios de los Juzgados Administrativos, sin que sea del caso ordenar reajuste alguno, toda vez que el mismo implicaría una vulneración del principio de la no reformatio in pejus que le impide a la Sala hacer más gravosa la situación de la entidad en su calidad de único apelante.

En ese orden de ideas, aunque la **Sala encuentra probado que en efecto los intereses de mora estuvieron mal liquidados, la sentencia recurrida se mantendrá incólume**, con el fin de salvaguardar los derechos que le asisten a la entidad recurrente..." (Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte demandada UGPP no es consistente con las decisiones del 26 de agosto de 2015, por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago, y la de 03 de noviembre de 2017 proferida por el superior con la que se confirmó seguir adelante con la ejecución según lo ordenado en el mandamiento de pago, además de no haber demostrado el pago por las sumas de \$6.731.7373,52 y \$6.591.362,07 respectivamente, toda vez que no aportó comprobante expedido por el área de tesorería de la entidad en la que conste el pago realizado a la demandante.

El despacho aprobará la siguiente liquidación:

Resumen liquidación a inclusión en nómina				
Capital				91.355.194
Total, intereses hasta la inclusión en nómina	30/05/2013	A	31/07/2015	43.401.691 ²
Total, intereses desde la inclusión en nómina hasta la fecha de liquidación	1/08/2015	A	18/08/2021	143.459.653
Total adeudado a fecha de la liquidación				278.216.538

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **doscientos setenta y ocho millones doscientos dieciséis mil quinientos treinta y ocho pesos (\$278.216.538)**, con la precisión que los intereses moratorios se calcularon hasta el 18 de agosto de 2021.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **doscientos setenta y ocho millones doscientos dieciséis mil quinientos treinta y ocho pesos (\$278.216.538)**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

² Como se indicó en el mandamiento de pago

³ Correos electrónicos:

Tania Inés
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARROZA POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e555d93046901eec04199c84f85bc6c8ecbf124f39aa78d24e32ed8da51bfa54**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00218 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA JAIMES CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se niega la solicitud de devolución de remanentes solicitada por el apoderado de la parte demandante, comoquiera que no hay saldos a favor de dicha parte, como se observa en la liquidación de gastos que se anexa:

FECHA	DETALLE	Folios	COMPROBANTE	DEBITO	CREDITO
27/09/2017	Gastos ordinarios del proceso			\$30.000	
05/04/2019	Gastos ordinarios del proceso				\$25.000
05/04/2019	Pago arancel notificaciones	76-77-78-138-139			\$5.000
	Pago arancel Correo oficio	138-139			
	Pago arancel fotocopiado				
	Pago arancel telegrama				
	Certificaciones				
	Devolución de Remanentes				
SUMAS IGUALES				\$30.000	\$30.000
Saldo pendiente de consignar					\$0

Nota: la liquidación realizada se registro en el sistema Siglo XXI. Quedando saldado el expediente.

FIRMA FRANCISCO BELTRÁN CASTILLO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Tania Ines Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **40** la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Demandante: Calle 12 B N° 8-39 Oficina 608 en Bogotá.

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fe3fc275aba22d0d38dab53e1784c8c975bf1a881d305e7e7d94b03c80d63d**

Documento generado en 03/12/2021 11:59:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00322 20
DEMANDANTE:	TANSIS ARMANDO PEREA PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 15 de agosto de 2019, mediante la cual se revocó el proveído proferido por este Despacho en la audiencia inicial practicada el 24 de julio de 2018, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda en forma parcial.

En virtud de lo anterior, y acorde con lo normado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo normado en el con lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **dieciocho (18) de mayo de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el fin de agotar las etapas procesales de decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y decreto de pruebas.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/12738729>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

4. Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803f7f9068c85f466efaa9471820b0aa5169747aa4c20fe57395e22ad008496d**

Documento generado en 03/12/2021 11:59:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00089 00**¹
Demandante : RUTH VIRGINIA DIAZ VELASCO
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
y DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES.

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

Cerrar el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, conforme al inciso final de dicha normatividad, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordena a las partes, la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia, vencidos los cuales, por secretaria ingresen las diligencias al Despacho para proferir el fallo por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40**, la presente providencia.


KAROL MARÍA ECHEVERRI POVEDA
SECRETARÍA EJECUTIVA
JUZGADO ADMINISTRATIVO No. 54
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167531c42d64931d92dd8a66ad7e1de0b0e036ba042b73529d68eef7140a9e30**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 131 20
DEMANDANTE:	ÁLVARO LÓPEZ MOLANO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoriado el auto del 29 de enero de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la prueba allegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS, allegó las pruebas solicitadas de oficio en la audiencia inicial practicada el 12 de marzo de 2020, así como el auto de 20 de agosto de 2021, a través del cual se revocó la sanción por inasistencia a la audiencia inicial al apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Demandante: abogados@accionlegal.com.co

CNSC: nicoljuris@hotmail.com , notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Manuela Beltrán: [Av. Circunvalar N° 60-00 Edificio Administrativo Piso 4 Oficina Jurídica.](#)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** , la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658dac335dc5a394f98c77a0ccc01ba44eac6b7f9f189f931fd80a64f4968bff**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 136 00
DEMANDANTE:	DAVID ROBERTO SERPA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se fija nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial, para el miércoles 04 de mayo de 2022, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12695285> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

¹ Correos electrónicos

oficinajuridicaopina@hotmail.com

norma.silva@mindefensa.gov.co

serpadavid@gmail.com

cesarospia2@hotmail.com

Hoy 06 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0850ff7a39c7d095aacc404a650d30f8acac7f02d3a7ca0e5da53470ceb33b6**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00206 20
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO TRIVIÑO ANZOLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Alba Lucía Becerra Abella, en providencia del 10 de junio de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente y adicionó la sentencia proferida por este Despacho, el 12 de marzo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Una vez regrese el expediente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de devolución de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcalqabq@gmail.com

Demandados notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 6 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40 , la presente providencia.





Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d3d6ccdc56426f78214376e12d988f20f3e9482d64aa4cfc75d6aaaaeafaca**

Documento generado en 03/12/2021 11:59:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00430 00
DEMANDANTE:	MARIA CONCEPCION VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Por auto del 22 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Concepción Vargas identificada con CC No. 26.616.263 y en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 *Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$37.415.610=) por concepto de capital adeudado respecto la reliquidación de la mesada pensional de vejez ordenada en la sentencia de 24 de enero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que revocó parcialmente los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 20 de junio de 2018 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 42 054 20170041000.*
- 1.2 *Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$6.483.606=), por concepto de intereses moratorios, generados desde el 1° de diciembre de 2020 (inclusión en nómina) al 31 de agosto de 2021.*
- 1.3 *Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1.1. desde el 1° de septiembre de 2021y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- 1.4 *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

El 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante informó que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el 24 de octubre de 2019 y cuando la demanda estaba en trámite, la entidad ejecutada profirió la Resolución SUB 260063 del 30 de noviembre de 2020, por la cual Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución. Asimismo, indicó que la liquidación elaborada por la oficina de apoyo se ajusta a la elaborada por Colpensiones en la Resolución SUB 260063 del 30 de noviembre de 2020, consideró que el presente proceso perdería su fundamento, por lo que solicitó se de por terminado el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que está debidamente probado que la entidad demandada acreditó el pago de los dineros adeudados a la demandante, en consecuencia, al no existir obligación pendiente, se **termina** el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devolver al interesado el remanente de la suma que ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA
JUEZA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

¹ Correo electrónico:
alfortiz@cable.net.co
buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925d1620fc5e755d6423d3a11ca737a4839214021df7c52f6344923408730767**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00513 00 ¹
EJECUTANTE:	ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO.
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta que:

- i. Mediante Sentencia proferida el 30 de abril de 2013 el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión de Bogotá, ordenó a CAJANAL reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios.
- ii. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, a través de providencia del 14 de noviembre de 2014, confirmó la sentencia proferida el 30 de abril de 2013 por el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- iii. La UGPP, profirió la Resolución No. RDP 047082 del 12 de noviembre de 2014, ordenando la reliquidación de la pensión del aquí ejecutante.
- iv. La UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, en el mes de enero de 2016, la novedad de inclusión en nómina, cancelando a favor del señor Chaparro la suma de \$117.795.311, sin incluir pago alguno respecto intereses moratorios.

Conforme lo anterior, presentó las siguientes pretensiones:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP...”

- 1) *Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MLC (\$39.625.214), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de abril de 2013, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección F Sala de*

¹ Correo electrónico: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Descongestión de fecha 14 de noviembre de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de diciembre de 2014) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2016) de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)

- 2) *Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS MLC (\$42.181.170) por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de abril de 2013 confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección F Sala de Descongestión de fecha 14 de noviembre de 2014, desde día siguiente que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto la imputación de pagos en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)”*

Ahora bien, resalta el Despacho que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examine², establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria, a saber:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, 29 de abril de 2014, Rad. No. 11001030600020130051700.

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que:

- i. La sentencia (título base de ejecución) cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de ejecutoria fue el **3 de diciembre de 2014**³, de lo que se infiere que han transcurrido los 10 meses a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- ii. Mediante autos del 28 de mayo y 22 de octubre de 2021, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo.
- iii. La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – el 26 de noviembre de 2021, remitió la liquidación en la que estableció que la aquí ejecutada adeuda al ejecutante, por concepto de intereses moratorios causados desde el **4 de diciembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **24 de enero de 2016** (día anterior al pago del crédito) la suma de **\$30.794.890=**

Conforme lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago **únicamente** respecto de los intereses moratorios causados desde el **4 de diciembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **24 de enero de 2016** (día anterior

³ Documento 01. 2019-00513, folio 13.

al pago del crédito), no se tomaran los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Aunado a que no resulta plausible librar mandamiento de pago por la suma solicitada en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, toda vez que lo que pretende el ejecutante es el pago de intereses moratorios sobre intereses moratorios y los mismos se encuentran proscritos en nuestra legislación.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor del señor **ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.107.025 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **\$30.794.890=** por concepto de intereses moratorios causados desde el **4 de diciembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **24 de enero de 2016** (día anterior al pago del crédito)
- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a través del canal electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN⁴**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.752.166 y Tarjeta Profesional No. 54.264 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** la presente providencia.


KAROL MARCELA EARRIOSA POVEDA

⁴ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80767790** y la tarjeta de abogado (a) **No. 161111**” a los 2 días del mes de septiembre del año 2021.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8561cfe122881667ef125a9074c100671be98b8fc37e85faf11029d7dd7231**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00066 00
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Asunto: Resuelve recurso de reposición. Solicitud y trámite.

Solicitud y trámite

El 22 de octubre de 2021, la apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. presentó recurso de reposición contra el auto del 10 de septiembre de 2021, con el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva.

La apoderada de la UGPP solicitó se niegue el mandamiento de pago, en atención a que la obligación objeto de ejecución ya fue objeto de cumplimiento, por lo que no hay lugar a que se libere mandamiento de pago ni por capital, ni por concepto de intereses. Lo anterior, debido a que mediante la Resolución No. RDP 42087 del 23 de octubre de 2018, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia del 12 de agosto de 2017.

Agregó que, de acuerdo a lo informado por la entidad, el demandante reporta como fallecido desde la nómina de julio de 2021, situación que se pone en conocimiento al despacho para que se defina lo correspondiente a la sucesión procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto al pago de la obligación

La apoderada de la entidad demandada indicó que la entidad dio cumplimiento al proceso ordinario a través de la Resolución No. RDP 42087 del 23 de octubre de 2018, es decir, lo que en realidad está proponiendo es la excepción de pago, la cual

se debe interponer con la contestación a la demanda y no en esta etapa procesal, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

En cuanto a la sucesión procesal

El inciso primero del artículo 68 citado establece que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

Con la contestación a la demanda se aportó copia de registro civil de defunción del señor Juan de Dios Rodríguez quien falleció el 27 de junio de 2020, con lo que se prueba el fallecimiento del titular de derecho reconocido en el título ejecutivo y, copia de la Resolución RDP 030005 del 28 de diciembre de 2020, con la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Flor María Sánchez Fúquene en su calidad de compañera permanente del señor Juan de Dios Rodríguez (q.e.p.d.).

Ahora, no existe tarifa legal para demostrar la calidad de compañera permanente del causante. Además, la UGPP en la Resolución RDP 030005 del 28 de diciembre de 2020, estableció:

“...De conformidad con lo anterior y una vez analizada la documentación aportada por la interesada al cuaderno administrativo, se establece claramente que la señora FLOR MARIA SÁNCHEZ FUQUENE convivió con la causante, desde el 21 de noviembre del año 1992 hasta la fecha del fallecimiento, y teniendo en cuenta la declaración juramentada por terceros, se puede establecer que fue acreditado el requisito de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado...”

De esta manera está probado que la señora Flor María Sánchez Fúquene fue la compañera permanente del señor Juan de Dios Rodríguez (q.e.p.d.) y, por lo tanto, el proceso debe continuar con ella.

Así las cosas, no existe razón para reponer la decisión de librar mandamiento ejecutivo de pago, ordenada en auto del 10 de septiembre de 2021, y se continuará con el trámite.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero. No REPONER el auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Continúese con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 06 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** , la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA

¹ notificaciones@asejuris.com
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517a9bc83088bc9c13b77e31949e905f23e7de9616c71eaecb3213d478a6652**
Documento generado en 03/12/2021 11:58:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00234 ¹
EJECUTANTE:	DANI BOHORQUEZ LEAL
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se libro mandamiento de pago a favor del ejecutante, no ha sido notificado a la ejecutada, toda vez que no obra constancia secretarial al respecto, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **acéptese el retiro de la demanda** solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, devuélvase al apoderado de la parte ejecutante, el libelo introductorio con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos lizyvale1978@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Electrónicos:

alejandrasierra15@gmail.com;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** la presente providencia.


KAROL MARÍA PINEDA POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c38139231087162a2da12a5304723b7d0177c713176f407159945a44a5c8c0**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 280 00
DEMANDANTES:	JORGE ANTONIO CERTUCHE TENORIO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que mediante Oficio No. 2021308002182961-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.9 proferido por el Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional certificó que el señor Jorge Antonio Certuche Tenorio “*encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del BATALLÓN DE INFANTERÍA # 39 SUMAPAZ ubicado en Fusagasugá (Cundinamarca)*”.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Girardot².

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

¹ Correo electrónico demandante: notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com

² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 9.1 y ACUERDO No. PSAA06-3321 de 2006

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6999baa887ff55f60cfd8eb445dac8309dfa43b7eac196674e249cd23028c10d**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 0034600
DEMANDANTE:	YOLANDA CASTAÑEDA GARZÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **treinta (30) de marzo de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12670316>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **6 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** la presente providencia.


KAROL MARÍA SÁNCHEZ POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

¹ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co
Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469ddc3c0b5f6b8bab478a52c41de82e289201f1eedac0c64b4e7a9200fe1905**
Documento generado en 03/12/2021 11:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 393 00
DEMANDANTE:	CLARA RUBY CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día miércoles **treinta (30) de MARZO de 2022, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) de la mañana.**

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12670508> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co
ne.reyes@roasarmiento.com.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.**40** la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54bc534657875a88d18ad1c74307e4fa1e60435136dfd8262943829412a83fe**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 000 42 00
DEMANDANTE:	WILMER LOZADA TAPIERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **WILMER LOZADA TAPIERO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional-Ejército Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ceoju@buzonejercito.mil.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte

¹ Correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com-yacksonabogado@outlook.com

demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Wilmer Jackson Peña Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA POVEDA
Secretaría de Despacho

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca1b0675f16f62cd52bae3d61655adc6ba39c1ec69931ed95933eff53001824**
Documento generado en 03/12/2021 11:58:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00117 00 ¹
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -EAAB ESP
DEMANDADO:	EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante solicitud, presentada con la demanda y reiterada posteriormente, el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar:

1. *El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ identificado con la C.C. No. 9.521.237, en los siguientes establecimientos financieros*
 - 1) *Fiduciaria Central S.A. Fiducentral S.A.,*
 - 2) *Banco de Bogotá*
 - 3) *Banco Popular S.A.*
 - 4) *Banco CorpBanca Colombia S.A.*
 - 5) *Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria*
 - 6) *Bancolombia S.A.*
 - 7) *Scotiabank Colombia S.A.*
 - 8) *Citibank-Colombia S.A.*
 - 9) *HSBC Colombia S.A.*
 - 10) *Banco GNB Sudameris S.A.*
 - 11) *Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A.*
 - 12) *Banco ITAU*
 - 13) *Banco de Occidente S.A.*
 - 14) *BCSC S.A.*
 - 15) *Banco Davivienda S.A.*
 - 16) *Banco Colpatria Multibanca S.A.*
 - 17) *Banco Agrario de Colombia*
 - 18) *Banco Comercial AV VILLAS S.A.*
 - 19) *Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.*
 - 20) *Banco WWB S.A.*

¹ Correos electrónicos: Notificaciones.electrónicas@acueducto.com.co; ehm@hurtadomontilla.com

- 21) Banco Coomeva S.A.
 - 22) Banco Finandina S.A. o Finandina Establecimiento Bancario
 - 23) Banco Falabella S.A.
 - 24) Banco Pichincha S.A.
 - 25) Corporación Financiera Colombiana S.A.
 - 26) Banca de Inversión Bancolombia S.A.
 - 27) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria
 - 28) CorpBanca Investment Trust Colombia S.A.
 - 29) Fiduciaria Colmena S.A.
 - 30) Skandia Sociedad Fiduciaria S.A.
 - 31) Fiduciaria La Previsora S.A.
 - 32) Fiduciaria Fiducor S.A.
 - 33) Alianza Fiduciaria S.A.
 - 34) Fiduciaria Popular S.A.
 - 35) Fiduciaria Corficolombiana S.A.
 - 36) Fiduciaria de Occidente S.A.
 - 37) Fiduciaria Bogotá S.A.
 - 38) ITAU Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria
 - 39) Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria
 - 40) Fiduciaria Colpatria S.A.
 - 41) HSBC Fiduciaria S.A.
 - 42) Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
 - 43) Servitrust GNB Sudameris S.A.
 - 44) Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.
 - 45) Fiduciaria Davivienda S.A.
 - 46) Fiduciaria Petrolera S.A.
 - 47) Fiduciaria Colseguros S.A.
 - 48) Fiduciaria del País S.A.
 - 49) Gestión Fiduciaria S.A.
 - 50) Correval Fiduciaria S.A.
 - 51) Almacenes Generales de Depósito Almagora S.A.
 - 52) Alpopular Almacén General de Depósitos S.A.
 - 53) Alagrario S.A.
- 2.** El embargo y secuestro del vehículo automotor de placas RMT094 de propiedad del demandado EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ identificado con la C.C. No. 9.521.237, marca TOYOTA, Carrocería WAGON, color MARRON GRISACEO MICA, clase de vehículo CAMPERO, línea FORTUNER, servicio PARTICULAR, modelo 2011, número motor 70672402TR, Chasis MR1YX59G0B3102554.
 - 3.** El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50C-568657 de propiedad del señor EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ identificado con la C.C. No.9.521.237 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

4. El embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50C-568676 de propiedad del señor EDGAR ANTONIO RUIZ RUIZ identificado con la C.C. No. 9.521.237 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., considera el Despacho que resulta necesario que previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, la qui ejecutante indique con claridad los números de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o certificados de depósito a término, sobre las cuales pretende se decrete la medida solicitada y allegue copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes que aduce son de propiedad del ejecutado.

Por lo anterior, se le concede a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días para allegar la información previamente solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** , la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRERA SA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ad695975e17b52e1098e420be8b23d4359255a47a51720e4015553e9fdabe**
Documento generado en 03/12/2021 11:58:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 129 00
DEMANDANTE:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYAVE
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la recurrente, que la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de la medida preventiva y conservativa, por lo que se busca evitar un daño o que incremente el daño al erario público, su finalidad es rescatar la situación administrativa o jurídica, que existía antes del indebido e incompatible reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia a favor de la señora LIBIA DE JESUS PAUCAR ARROYAVE, por lo que reitera la necesidad del decreto de la medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, frente al recurso de reposición se indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende revocar. En el presente caso, el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de octubre de 2021 que decidió la medida cautelar, fue presentado oportunamente.

CASO CONCRETO:

El Art. 231 del C.P.A.C.A. contempla la suspensión provisional del acto administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

La suspensión provisional constituye un instrumento de naturaleza cautelar, dirigida a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se debatan dichos actos, como producto de una solicitud

fundamentada del solicitante de la medida, la cual resulta procedente cuando hay una evidente infracción al principio de legalidad, con la finalidad de que el acto deje de producir sus efectos jurídicos.

Según la norma transcrita, en el caso del medio de control de nulidad de actos administrativos, son requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por la parte demandante, ii) exista una violación que se evidencie de la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y iii) en los casos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten siquiera en forma sumaria, los perjuicios que se alegan por la parte demandante.

Como fue señalado en el auto objeto de este recurso, de entrada no se logra establecer que la señora Libia de Jesús Paucar Arroyave no sea beneficiaria del reconocimiento y pago de la pensión gracia, toda vez que se requiere del estudio normativo y probatorio que se efectúe dentro del proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la parte demandante, de continuar generando un perjuicio al erario público por el incompatible reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia a favor de la señora LIBIA DE JESUS PAUCAR ARROYAVE, el despacho considera que con el decreto de la medida cautelar, también se puede generar un perjuicio irremediable a la demandada, por cuanto al suspender el acto administrativo que le reconoce la pensión gracia habría una afectación al mínimo vital de la señora Libia de Jesús.

En virtud de las anteriores razones, resulta necesario un estudio probatorio y de fondo de la legalidad de los actos administrativos objeto de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, antes de tomar una decisión que pueda afectar a alguna de las partes.

En ese orden de ideas, el Despacho decide no reponer el auto del 22 de octubre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 22 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 40** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARROZA POVEDA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

¹ nataliamoyanoa@gmail.com
cmendivels@ugpp.gov.co
nubiapaucar@hotmail.com
carolnel@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dead90b5f8fbeaa858110446ab8426f7e1943735d1e98914b6b27ea1f15b254**
Documento generado en 03/12/2021 11:58:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00146 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PARRA RUIZ ¹
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada mediante correo electrónico de 02 de julio de 2021 informó que la última unidad donde el señor Juan José Carvajal Archila prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía Santander.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Bucaramanga, en tanto la Unidad de Policía Santander queda ubicado en dicha ciudad².

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Santander (Reparto),** los

¹ Correo electrónico demandante: wiltergo@yahoo.es

² Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 1 Numeral 23.b

cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e34cb291dcec575c0b7b1b368f01bb8f1ddf5032854cc65d6a50dd26f314e**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 164 00 ¹
DEMANDANTE:	ANA MARLENE BOHORQUEZ RAYO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- La aquí demandante presentó el medio de control de la referencia con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto presunto configurado con ocasión al silencio administrativo de la demandada al no dar respuesta a la petición reiterada el 26 de octubre de 2020, a través de la cual fue solicitado el reconocimiento y pago de acreencias laborales (*Contrato realidad*)
- El Hospital Militar Central al contestar la demanda, propuso como excepción, entre otras, la de *falta de agotamiento de la vía gubernativa*, al estimar que la parte actora no radicó solicitud alguna reclamando sus derechos toda vez que la presentada fue enviada a un correo electrónico que no corresponde a los correos oficiales del Hospital.
- De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.
- La parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas, indicando en la denominada *falta de agotamiento de la vía gubernativa* que la solicitud fue presentada el 28 de septiembre de 2020, al correo electrónico que aparecía en la página web de la entidad (notificacionesweb@hospitalmilitar.gov.co). Aunado que también fue radicado en la Dirección de Sanidad Militar y ésta corrió traslado de la misma al Hospital Militar Central el 29 de septiembre de 2020, adjuntando prueba de su dicho.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones**

¹ Correos electrónicos: gerencia@juridicasbogota.com; abogado@juridicasbogota.com; judicialeshmc@homil.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com

previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto la parte demandada denomino la excepción como *falta de agotamiento de la vía gubernativa*, no es menos cierto que la misma se adecua a la denominada *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, enlistada en el numeral 5 del artículo 100 de la norma en comento.

Al respecto el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se alegue el silencio administrativo junto a la demanda deberá acompañarse: “...*las pruebas que lo demuestren...*”

En el caso concreto, no comparte el Despacho la apreciación de la entidad demandada, toda vez que obra dentro del plenario prueba documental de la cual se puede deducir que la aquí demandante el 28 de septiembre de 2020 remitió vía correo electrónico a la demandada petición de reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Adviértase como: (i) el correo que contenía la solicitud de la demandante, fue remitido sin que haya sido rebotado por la aquí demandada², (ii) el correo electrónico (notificacionesweb@hospitalmilitar.gov.co) contiene el dominio *.gov.co* que da cuenta que el mismo pertenece a una entidad del Gobierno Colombiano y (iii) la petición presentada fue trasladada por competencia al Hospital Militar por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, tal como se deduce del correo electrónico del 29 de septiembre de 2020³

Conforme lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la parte demandada y denominada como *falta de agotamiento de la vía gubernativa*.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones y como corresponden a argumentos de defensa serán estudiadas con el fondo del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería adjetiva para actuar a Ricardo Escudero Torres, identificado con cedula de ciudadanía No.

² Folio 166, Documento 002Demanda.pdf

³ Folio 13, Documento 031.1DteDescorreTrasExcep.pdf

79.489.195 y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado obrante en los documentos denominados 34 a 34.4 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** la presente providencia.


KAROL MARCELA SANCHEZ POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10b9dde8e863a73a4e06464e4c676200d23aea94e84771706ec79bd35745b4c**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00218 00
DEMANDANTE:	ERICK ANDRES URRUTIA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **cuatro (04) de mayo de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/12695196> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **40** la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
JUEZA

¹ Correos electrónicos:
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
antomo_67@hotmail.com
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad49127a47a9346d16ae78cad6e9e7c7bb598e5e25cda307fd045473d74a53f6**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00280 00
DEMANDANTE:	JOSÉ TIBERIO TRIANA MORENO ¹
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que subsanara lo manifestado en dicha providencia, la cual dispuso que:

“...también lo es que al revisar el escrito en su integridad se observa que la cuantía no está debidamente razonada y en ese sentido, se hace necesario que liquide y acredite los valores que tuvo en cuenta para la estimación de la cuantía. Para ello deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado el artículo 32 de la ley 2080 de 2021. Esto con el fin de determinar la competencia.”

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Correo electrónico: leoamayabogado@gmail.com - TrianaJose25@hotmail.com

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JOSÉ TIBERIO TRIANA MORENO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.


SECRETARÍA
KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6330f71705b5faad63838a1093444c88a0bf1963696ab22b80082a22fbc487**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 294 00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO MORENO ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **PEDRO PABLO MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico jycpensiones@hotmail.com

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Camilo Andrés Cruz Bravo identificado con cedula de ciudadanía No. 80.102.233 y T.P. 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico jycpensiones@hotmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be09ce5db15c6b0f891ab8bb0b1dbe8485e8a5a2c5c3ce78f1cc7c3f58d29f**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 0035800
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA RUIZ GONZÁLEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que la cuantía no está debidamente razonada conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demanda cuenta con el yerro antes mencionado, se concederá el término de diez (10) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante adecue la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfgg

¹ Correo electrónico apoderado: jandresrm@gmail.co - ruizadrianam@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **40** la presente providencia.


KAROL MARÍA ECHEVERRI POVEDA


Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f72527c0b52286651d3d3e5da810a65f9c476471327cf18908b62c50722c8e**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 361 00
DEMANDANTE:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	ENRIQUE OROZCO GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se **ADMITE** la demanda instaurada por la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en contra del señor **ENRIQUE OROZCO GONZÁLEZ**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al señor **ENRIQUE OROZCO GONZÁLEZ** en el correo electrónico enriqueorozcogonzalez1949@gmail.com y simultáneamente a la dirección física Calle 20 B # 104-13 Barrio Fontibón -Bogotá conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que debe indicar su dirección electrónica, si la tiene, al correo electrónico jadmin54bta@notificacionesrj.ramajudicial.gov.co, con el fin de hacer uso de las tecnologías de la información y poder surtir el trámite establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se advierte que corresponderá a la parte demandante enviar el citatorio respectivo aportando las constancias correspondientes, actuación que deberá realizarse a través de correo certificado.

2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. Se reconoce personería al doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón identificado con cedula de ciudadanía No. 79.746.608 y T.P. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **03 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.


KAROL MARÍA ESTRELLA SAAVEDRA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c00e1850563510065cd12b6b3d9e94b4ef12194c9935d63d45c64f0fc545ac**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 361 00
DEMANDANTES:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP ¹
DEMANDADO:	ENRIQUE OROZCO GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por el apoderado de la entidad demandante.

A N T E C E D E N T E S

Mediante demanda instaurada el día 24 de noviembre, la parte actora solicita entre otras cosas, la nulidad de la nulidad del acto administrativo Resolución N° 10552 del 18 de marzo de 2005 a través de la cual la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, reconoció una pensión de vejez al Señor Enrique Orozco González.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos*

¹ Correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Demandado: Enrique Orozco Gnzález

procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRERA POVEDA
SECRETARÍA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5c852bb191913d139a2ad20e94ef17ce1c7ec51b619538cd646a4f532ec796**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 363 00
DEMANDANTE:	LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ MARY MARTÍNEZ MOLINA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mincit.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 CORRÁSE TRASLADO a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo

¹ Correo electrónico: luzmarymartinezmolina@gmail.com

establece el artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **06 de diciembre de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **040**, la presente providencia.


KAROL MARÍA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ef61606737adb7229ece95c9697f733c2293032bbf6a04eb6ce120866d520c**

Documento generado en 03/12/2021 11:58:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>